



Recibido.....18:45.....Hs. Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Expte 29830-Senado

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Cuando en su texto el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 12.734, alude al "Ministerio Público Fiscal" se deberá entender que lo hace al "Ministerio Público de la Acusación"; cuando alude al "Fiscal de Distrito" se deberá entender que lo hace al "Fiscal"; y, cuando refiere al Procurador General de la Corte Suprema de Justicia en función de autoridad superior del Ministerio Público de la Acusación, se entenderá que lo hace al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 2.- Modifícanse los artículos 19, 22, 133, 170, 171, 210, 212, 214, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 227, 229, 242, 251, 274, 286, 288, 291, 293, 303, 339, 340, 343, 381 y 387 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Criterios de oportunidad.- El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos:

- 1) cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al Tribunal prescindir de la pena;
- 2) cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo;
- 3) cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;
- 4) cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;
- 5) cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;
- 6) cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

menor de edad;

7) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público;

8) cuando para evitar la consumación de un hecho o para facilitar su persecución penal, resultare idóneo prescindir de la persecución de otro hecho, o de una contribución al mismo hecho, o limitar la pretensión punitiva a una pena o calificación más leves de la que efectivamente corresponde. Esta disposición no será aplicable a hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio o en razón de su cargo, ni a aquellos en que se encuentre comprometido el interés de un menor de edad. Cuando el hecho de cuya persecución se prescindiría o se limitaría, estuviere legalmente conminado con pena mínima de ocho (8) años o más de prisión, se requerirá el consentimiento del Fiscal Regional respectivo o del Fiscal en el que éste delegara la actividad.

En los supuestos de los incisos 2, 3, 6 y 8 es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación."

"Artículo 22.- Resolución. Conversión.- El Tribunal considerará la legalidad de la posición sostenida por el Fiscal y, si no formulara objeciones en tal sentido, la acción pública se tramitará conforme lo previsto para el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate. En tal caso la querrela deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la resolución.

La víctima tendrá el derecho y el Estado el deber de asegurarle el asesoramiento jurídico necesario cuando no pueda afrontar los gastos en forma particular.

Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2 del artículo 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes."

"Artículo 133.- Explicaciones, advertencias y facultad de testar.- Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y de la remisión en su caso de los antecedentes a los Colegios Profesionales, al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación o al Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, quien presida el Tribunal podrá suspender brevemente la audiencia para requerir la presencia de todas las partes o de sus profesionales al despacho privado a fin de solicitarles explicaciones por la conducta asumida. Luego de oírlas, podrá formular advertencias para evitar nuevos incidentes y asegurar el normal desarrollo del debate.

Del mismo modo, cuando se proceda por escrito, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

indecorosos u ofensivos, e incluso devolver el escrito cuando fuera manifiestamente impertinente, dejándose constancia."

"Artículo 170.- Allanamiento sin autorización.- No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) la búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) la persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitara socorro."

"Artículo 171.- Interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones.- El Tribunal a pedido de las partes podrá autorizar por decreto fundado, la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica, o de todo otro efecto remitido o destinado al imputado o a terceros, aunque sean bajo nombres supuestos.

Del mismo modo se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones del imputado o de terceros, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedir las o conocerlas."

"Artículo 210.- Citación.- Cuando fuera necesaria la presencia del imputado para su identificación policial o para celebrar la audiencia imputativa a que refiere el artículo 274, y siempre que no fuera pertinente ordenar su detención, se dispondrá su citación."

"Artículo 212.- Aprehensión.- La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública.

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente al aprehendido a la Policía.

En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación quien decidirá el cese de la aprehensión o la detención si fuera pertinente.

Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder de instar."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"**Artículo 214.- Detención.-** La detención y en su caso su prórroga, será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado a quien los elementos reunidos en la Investigación Penal Preparatoria le autorizaran a recibirle declaración como tal y las circunstancias del caso hicieran presente la existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

"**Artículo 219.- Medidas de coerción.-** A pedido de parte y con el fin de evitar el entorpecimiento probatorio en la investigación o el juicio y asegurar la actuación de la pretensión punitiva, como condición para su liberación o para mantener su libertad si hubiera comparecido mediante citación, se impondrá al imputado alguna o algunas de las siguientes alternativas, salvo que se solicitara su prisión preventiva:

- 1) la promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- 2) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien al menos semanalmente informará a la autoridad correspondiente sobre la situación. La persona o institución deberá acreditar fehacientemente que cuenta con capacidad y solvencia suficiente para controlar al imputado;
- 3) la obligación de presentarse al menos semanalmente ante la autoridad que se designe;
- 4) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;
- 5) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- 6) la prohibición de tener en su poder armas de fuego, distribuir las, entregar las, fabricar las, y/o la de portar armas de cualquier tipo;
- 7) la prohibición de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;
- 8) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;
- 9) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.

Presupuesto de validez de las medidas es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

Sin perjuicio de la eventual declaración de rebeldía, la violación de la o las medidas impuestas dará lugar a la caducidad de las libertades concedidas, según las previsiones del artículo 229."



"Artículo 220.- Procedencia de la prisión preventiva.- A pedido de parte podrá imponerse prisión preventiva al detenido, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:

- 1) existencia de elementos de convicción suficientes para afirmar su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;
- 2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todas las circunstancias del artículo 26 del Código Penal;
- 3) existencia de razones que autorizan a presumir el peligro de fuga o la aplicación de la ley. Al respecto se tendrá en cuenta si el imputado tuviere otros procesos en curso, el grado de avance de los mismos como criterio especialmente significativo para adoptar decisiones o la presunción de que el estado de libertad del imputado pueda ser generador de nuevas imputaciones. "

Los fundamentos de las decisiones que se adopten respecto a las condiciones antes detalladas no podrán reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales."

"Artículo 221 .- Peligrosidad procesal.- La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio podrá elaborarse a partir del análisis de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que en el caso resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas:

- 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal;
- 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él;
- 3) la ausencia de residencia fija. Esta residencia deberá ser debidamente comprobada, no bastando con la sola denuncia de domicilio;
- 4) el arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonable expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;
- 5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior;
- 6) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

anteriores;

7) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso, o indicara su voluntad de producir tales resultados; particularmente se tendrá en cuenta si se influyó o se trató de influir sobre víctimas y testigos, si se ocultó información sobre su identidad o se proporcionó una falsa;

8) el sometimiento del imputado a nuevo proceso o la imposición de una condena sin que hubiese transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal;

9) la existencia razonable de peligros para la seguridad de la víctima, denunciante, testigos o familiares de los mismos, sus afectos o bienes, y así para la libre intervención de los mismos en el proceso. A estos efectos se deberá tener especialmente en cuenta el modo de comisión de el o los hechos atribuidos, particularmente si se utilizaron armas u otros medios intimidatorios, si se cometieron en grupo, o si implicaron hechos de violencia de género.

La evaluación de la peligrosidad procesal no requerirá necesariamente la concurrencia de todas las circunstancias anteriormente nombradas.

Los fundamentos de las decisiones que se adopten respecto a las circunstancias antes detalladas no podrán reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales."

"Artículo 222 - Atenuación de la coerción.- El Tribunal, aún de oficio, pero luego de escuchar en audiencia a las partes, morigerará los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Para ser válida esta decisión deberá contar con fundamentos suficientes acerca de las razones que llevan a considerar razonable que puede evitarse el peligro de fuga y de entorpecimiento probatorio, los que no podrán reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

1) su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique, que al menos en forma semanal dará cuenta de la situación;

2) su encarcelamiento con salidas laborales o para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona, del empleador o institución. La persona, el empleador o institución deberá acreditar fehacientemente que cuenta con capacidad y solvencia suficiente para controlar al imputado, e informará al menos semanalmente acerca de su situación;

3) su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella. La institución deberá acreditar capacidad y solvencia suficiente para controlar al imputado e informará al menos semanalmente



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

acerca de su situación.

Sin perjuicio de la eventual declaración de rebeldía, la violación de la o las imposiciones que se establezcan dará lugar a la caducidad de las libertades concedidas, según las previsiones del artículo 229."

A pedido del fiscal o del querellante se podrá denegar este beneficio si el imputado tuviere una o más imputaciones que hagan presumir que reiterará hechos delictivos."

"Artículo 224.- Audiencia oral.- El Tribunal convocará en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas, al Ministerio Público de la Acusación, en su caso al querellante, al imputado y su defensa, a la audiencia a que refiere el artículo anterior. A pedido de parte, el Tribunal pospondrá la celebración de la audiencia oral hasta cuarenta y ocho horas después de convocada.

Abierto el acto, se concederá la palabra en primer término al actor penal, quien deberá fundamentar su pretensión cautelar. Seguidamente se oirá al querellante si lo hubiera, al defensor y en caso de contradicción, las partes ofrecerán aquella prueba que estén en condiciones de producir sin dilación alguna.

Producida la prueba las partes alegarán oralmente sobre su mérito.

Finalizada la audiencia el Tribunal hará conocer su decisión en el acto, y dentro de las veinticuatro horas dictará por escrito la resolución fundada".

"Artículo 226.- Recursos.- La resolución que imponga, modifique o rechace medidas coercitivas personales, será apelable, sin efecto suspensivo."

"Artículo 227 - Cesación de la prisión preventiva .- El Tribunal dispondrá, aún de oficio pero luego de escuchar a las partes, la cesación de la prisión preventiva cuando:

1) por el tiempo de duración de la misma, no guardara proporcionalidad con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena;

2) su duración excediera de dos años;

En este último caso, antes de que se cumpliera tal plazo el Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar a la Cámara de Apelación la prórroga del encarcelamiento preventivo. Dicha prórroga será otorgada excepcionalmente por un plazo máximo de un año. Vencido dicho plazo, si no hubiera comenzado la audiencia de debate, la prisión preventiva cesará definitivamente.

Dictada la sentencia condenatoria, si se concedieran recursos contra ella, la prisión



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Artículo 229.- Caducidad.- Las libertades provisionales que sean alternativas o las morigeraciones dispuestas respecto de una prisión preventiva, caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro procedimiento penal. El imputado será puesto a disposición de todos los Tribunales intervinientes y la viabilidad de la prisión preventiva o sus alternativas, será nuevamente analizada, a instancia de parte, teniendo en cuenta todas las persecuciones penales en trámite."

En caso de acumulación será competente para entender en este análisis, el Juez de la Investigación Penal Preparatoria del lugar donde tenga su asiento el Tribunal ante quien correspondiera acumular las pretensiones punitivas. Se observará el trámite de la audiencia oral prevista en el artículo 224."

"Artículo 242.- Efectos secuestrados.- El régimen de los bienes secuestrados se ajustará a la ley aplicable y su reglamentación.

Los automotores o motocicletas que durante el lapso de seis meses permanecieran secuestrados y sobre los cuales no se hubiera efectuado reclamo por su propietario o persona con legítimo derecho sobre el vehículo, o en caso de que efectuado el mismo no se hubiera agotado el procedimiento, podrán ser entregados por el Fiscal en calidad de depósito renovable anualmente al Poder Ejecutivo Provincial, para que los destine al cumplimiento de funciones específicas de la Policía, Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación, Institutos Penitenciarios, Educativos o Asistenciales del Estado Provincial.

El Fiscal solicitará la destrucción de las armas de fuego que durante el lapso de un año hubieren permanecido secuestradas a disposición de autoridad judicial y sobre las cuales no se hubiera efectuado reclamo por su propietario o persona con legítimo derecho; el Juez o Tribunal correspondiente ordenará la destrucción previo informe sobre sus características, aptitud para el disparo, toma de disparo testigo y toda otra circunstancia conducente para asegurar la prueba.

En caso de que se hubiere efectuado el reclamo pero no se hubiera agotado el procedimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 243 y concordantes."

"Artículo 251.- Competencia.- La Investigación Penal Preparatoria corresponderá al Ministerio Público de la Acusación, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte. Podrá sin embargo quedar la misma a cargo del querellante.

El encuadramiento legal que a los hechos suministrarán los jueces durante el desarrollo de la Investigación Penal preparatoria para decidir sobre cuestiones sometidas a su jurisdicción sólo tienen ese alcance y no determinan otros aspectos de la actividad persecutoria de los fiscales, sin perjuicio de lo que se decida durante la etapa intermedia, conforme a lo establecido por el artículo 304 inciso 2."



"Artículo 274.- Audiencia imputativa.- Cuando el fiscal estimE que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

En lo que hace a la realización de lo previsto en el artículo 275, en caso de que el imputado dE su consentimiento, se permitirá la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar previamente la realización del acto.

El querellante no podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado, pero, en privado y sin recurso alguno, le será admitido sugerir preguntas al fiscal o hacer observaciones dejando constancia de su protesta en acta.

Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas del inicio de la detención, prorrogable, con fundamento, por otro tanto y ante el Juez competente, quien deberá controlar la legalidad de la detención. Realizada la audiencia, el imputado quedará en forma inmediata en libertad, salvo que el fiscal considere procedente la aplicación de una medida de coerción, en cuyo caso solicitará en ese acto, la audiencia prevista en el artículo 223 de este Código y continuará la detención hasta su realización.

En oportunidad de esa audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el Fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código."

"Artículo 286.- Proposición de diligencias probatorias.- El imputado, su defensor y el querellante podrán proponer diligencias probatorias en el curso de la investigación y ocurrir ante el Fiscal Regional respectivo si el Fiscal interviniente no las practicase. El Fiscal Regional o el Fiscal en el que éste delegara la actividad, resolverá lo que corresponda tras breve averiguación, sin recurso alguno."

"Artículo 288.- Disenso entre el Fiscal y el querellante. Sustitución en el ejercicio de la acción.- Si hubiera disenso sobre los temas señalados en el artículo anterior, las cuestiones controvertidas serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal en el que éste delegara la actividad, sin recurso alguno, después de una entrevista informal donde los discrepantes fundamentarán sus pretensiones. Cuando la disidencia hubiera referido a pruebas faltantes, y el Fiscal Regional hubiese aceptado la pretensión del querellante, fijará un plazo no mayor de treinta (30) días para su producción; si no le hiciera lugar, el querellante podrá postular su producción en el debate.

Satisfecho el trámite y producida en su caso la prueba, el querellante formulará su acusación en el plazo establecido en el artículo 294 y solicitará las cautelas pertinentes



dentro de los primeros cinco (5) días."

"Artículo 291.- Notificación y disconformidad.- La desestimación y el archivo dispuesto por el Fiscal, serán notificados a la víctima y en su caso al querellante, quienes en un plazo de cinco días podrán manifestar su disconformidad ante el Fiscal Regional respectivo. Este o el Fiscal en el que éste delegara la actividad realizará, cuando corresponda, una sumaria averiguación y convalidará o revocará la decisión del inferior. En este último caso podrá impartir instrucciones y aún designar nuevo Fiscal como encargado de la investigación.

En caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución, conforme el procedimiento de querrela, cualquier fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificado la resolución del Fiscal Regional."

"Artículo 293.- Reapertura de la Investigación penal preparatoria.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se modificara la situación probatoria preexistente, **el Fiscal deberá elevar al Fiscal Regional respectivo o al Fiscal en el que éste delegara la actividad**, un detalle de los elementos probatorios sobrevinientes a fin de requerir autorización expresa para la reapertura de la investigación.

La ausencia de dicha autorización invalidará lo actuado y hará viable la excepción de archivo.

La reapertura de la Investigación Penal Preparatoria no procederá en el supuesto en que el damnificado directo o víctima hubiese deducido querrela, conforme a lo dispuesto en el artículo 291."

"Artículo 303.- Resolución.- Dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate, el Juez, fundadamente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) admitirá o rechazará, total o parcialmente la acusación del Fiscal y del querellante si fuera el caso, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio;
- 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
- 3) resolverá las excepciones planteadas;
- 4) sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
- 5) suspenderá el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 6) ratificará, revocará, sustituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares;
- 7) ordenará, si corresponde, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;
- 8) aprobará los acuerdos a los que hubieran llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 9) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio;
- 10) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

Esta resolución sólo será recurrible en caso de rechazo total o parcial de la acusación del fiscal o el querellante, o si se dictara sobreseimiento."

"Artículo 339.- Instancia común.- En cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que para ser válido contendrá:

- 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado;
- 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal;
- 3) la pena solicitada por el Fiscal;
- 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido;
- 5) en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal Regional respectivo o del Fiscal en el que éste delegara la actividad.;
- 6) cuando el acuerdo versara sobre la aplicación de una pena que exceda los ocho (8) años de prisión, se requerirá además la firma en el mismo del Fiscal Regional respectivo o del Fiscal en el que éste delegara la actividad."

"Artículo 340.- Notificación al querellante.- Producido el acuerdo y antes de la presentación a que alude el artículo precedente, el Fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. Este podrá en el término de tres días manifestar fundadamente ante el Fiscal su disconformidad con el acuerdo. En tal caso se dará intervención al Fiscal Regional respectivo o al Fiscal en el que éste delegara la actividad, quien luego de averiguar sumariamente resolverá, sin recurso alguno, suscribiendo el acuerdo u ordenando lo que corresponda al Fiscal."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Artículo 343.- Resolución.- En un plazo de cinco (5) días, el Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la pena y modo de ejecución aceptados por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho descrito en el acuerdo y reconocido por el imputado, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda."

"Artículo 381.- Recursos del Ministerio Público de la Acusación.- Los representantes del Ministerio Público de la Acusación podrán recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de instrucciones particulares o generales del Fiscal Regional respectivo o de instrucciones generales del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, no obstante el dictamen contrario que hubieran emitido con anterioridad."

"Artículo 387.- Efecto suspensivo.- La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo disposición en contrario, que se hubiera ordenado la libertad del imputado o que el recurso se interponga contra medidas cautelares de coerción personal."

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 20 de noviembre de 2014.


Dr. RICARDO PAULICHENCO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES